

**Expediente:**  
TJA/1<sup>ª</sup>S/357/2019

**Actor:**  
██████████ ██████████ ██████████

**Autoridad demandada:**  
Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otra autoridad.

**Tercero perjudicado:**  
No existe

**Magistrado ponente:**  
██████████ ██████████ ██████████

**Secretario de estudio y cuenta:**  
██████████ ██████████ ██████████

*“2021: año de la Independencia”*

**Contenido:**

|                                    |    |
|------------------------------------|----|
| Resumen.....                       | 1  |
| I. Antecedentes.....               | 2  |
| II. Consideraciones Jurídicas..... | 3  |
| Competencia.....                   | 3  |
| Precisión del acto impugnado.....  | 3  |
| Existencia del acto impugnado..... | 4  |
| III. Parte dispositiva.....        | 10 |

**Cuernavaca, Morelos a diez de febrero del año dos mil veintiuno.**

**Resolución definitiva** emitida en los autos del expediente número TJA/1<sup>ª</sup>S/357/2019.

**Resumen.** El actor impugna la negativa de realizar el reemplacamiento sobre su concesión de servicio público local sin itinerario fijo individual (taxi) con número de placa ██████████ la entrega de mi resolución de reasignación de concesión. No obstante que el acto impugnado es una negativa, la carga de la prueba de la existencia del acto positivo previo corresponde al actor; es decir, el actor tenía la carga procesal de demostrar que acudió ante las autoridades demandadas a solicitar el reemplacamiento de su unidad vehicular, para que posteriormente se analizara la legalidad de la negativa

<sup>1</sup> Nombre correcto del actor al aclararlo en su escrito registrado con el número 498, por medio del cual desahogó la vista dada con la contestación de demanda que puede ser consultado en las páginas 201 y 202 del proceso.

impugnada. Sin embargo, el actor no demostró el acto positivo previo y por ello, se sobresee el juicio al no haber demostrado la existencia del acto que reclama.

### I. Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 19 de noviembre del 2019, la cual admitida el 27 de noviembre del 2019. En relación con la suspensión solicitada se le negó la misma, al ser actos consumados y no haber exhibido el permiso o autorización correspondiente.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.
- b) Director de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

Como acto impugnado:

- I. La negativa de realizar mi reemplacamiento sobre mi concesión de servicio público local sin itinerario fijo individual (taxi) con número de placa [REDACTED] y entrega de mi resolución de reasignación de concesión.

Como pretensiones:

- A. Que se me otorgue una resolución de mi concesión de placas [REDACTED] [REDACTED] servicio público local sin itinerario fijo individual (taxi), misma que me fue entregada el veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, misma concesión que fue por reasignación.
  - B. Que se me otorgue el reemplacamiento de las placas [REDACTED] [REDACTED] del servicio público local sin itinerario fijo individual (taxi), sin multa, ni recargos que pudiesen generar para la tramitación del reemplacamiento por ser en dado caso extemporáneo.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
  3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda; ni amplió su demanda. Mediante escrito registrado con el número 498, señaló que su nombre correcto es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y no el asentado en su demanda [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

4. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 25 de agosto de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. El día 05 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que se desahogaron las pruebas y alegatos, también se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Tribunal**), funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades demandadas realizan sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>2</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>3</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su

<sup>2</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>3</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

demanda<sup>4</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo 1. I.; una vez analizado, se precisa que **se tiene como acto impugnado:**

I. La negativa de realizar mi reemplacamiento sobre mi concesión de servicio público local sin itinerario fijo individual (taxi) con número de placa [REDACTED]

9. No se tiene como acto impugnado lo transcrito en el párrafo 1. I., en su parte final que dice: "...y entrega de mi resolución de reasignación de concesión."; porque es una consecuencia, en su caso, del acto impugnado.

### Existencia del acto impugnado.

10. Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

11. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.<sup>5</sup>

12. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

<sup>4</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

<sup>5</sup> Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

13. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.
14. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
15. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "*recurso efectivo*" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.
16. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*"<sup>6</sup>; "*PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL.*"<sup>7</sup>; "*SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*"<sup>8</sup> y

"2021: año de la Independencia"

<sup>6</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

<sup>8</sup> Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 1.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”<sup>9</sup>*

17. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.
18. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.<sup>10</sup>
19. Las autoridades demandadas negaron lisa y llanamente haber emitido o ejecutado el acto impugnado. Dijeron que el mismo resulta falso, porque no emitieron ni ejecutaron orden verbal o escrita que implique afectación alguna en perjuicio del promovente. Que no han emitido negativa alguna en contra del enjuiciante, por lo que ante la inexistencia del acto reclamado se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, debiendo sobreseer el presente juicio de nulidad.<sup>11</sup>
20. Por su parte, el actor no ofreció prueba para desvirtuar la negativa de las autoridades demandadas, no obstante que mediante auto de 16 de enero de 2020<sup>12</sup> se le dio vista con la contestación de demanda. Razón por la cual se le tuvo por precluído su derecho para hacer manifestación al respecto<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

<sup>10</sup> Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

<sup>11</sup> Página 170.

<sup>12</sup> Página 200.

<sup>13</sup> Página 206.

21. En términos de lo dispuesto por los artículos 386<sup>14</sup> y 387 fracción I<sup>15</sup>, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, la carga de la prueba **le corresponde a la parte actora**, porque la demandada negó lisa y llanamente el acto impugnado; así mismo, el actor es el principal interesado en que prospere su acción y al ser quien presentó su demanda, basado en los hechos que pretende demostrar y al haber afirmado la existencia del acto que impugna; es decir, el actor tiene la carga de demostrar la existencia de ese hecho positivo a través de una prueba directa.
22. Aun cuando el acto impugnado es de carácter negativo, la carga de acreditar su existencia, en este caso concreto, no corresponde a las autoridades demandadas, sino al demandante, quien requiere demostrar que, previo a la negativa que reclama de las demandadas realizó un acto positivo que motivó esa actuación; lo cual estuvo en aptitud de acreditar con los medios de convicción idóneos.
23. En otras palabras, ante la aseveración que hizo el actor en su demanda, respecto de que *“el día 8 de noviembre del presente año [2019] me volví a constituir en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad y Transporte Delegación Jiutepec (Dirección de Transporte Público), ubicada en calle Centenario número 96, esquina con avenida de los 50 metros, Manzana 1, Lote 8, Locales ‘M’ y ‘S’, colonia Civac, Jiutepec, Morelos. Donde se me informó de nueva cuenta que no me podía otorgar el reemplacamiento, puesto que me faltaba mi resolución de reasignación la cual se me iba a otorgar en la Dirección General con el [REDACTED] en la Dirección Jurídica de la citada Dirección... Posteriormente, me trasladé a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, ubicada en Av. Plan de Ayala 825, Teopanzolco, 62350 Cuernavaca, Morelos (Plaza Cristal), donde el Jurídico me manifestó que no podría realizar el reemplacamiento y la renovación de la concesión de servicio público sin itinerario fijo 2019, pues para ello necesitaba la resolución de la concesión por reasignación de placas, que me fue otorgada por la administración anterior de la Dirección General de Transporte Público y Privado de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, pues no existía en sus archivos el trámite administrativo interno de dicha resolución...”*<sup>16</sup>; lleva implícita la afirmación, por razón lógica, que éste pretendió entregar las constancias requeridas, pero que le faltaba un

“2021: año de la Independencia”

<sup>14</sup> ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

[...]

<sup>16</sup> Página 5.

documento; pues no puede existir negativa donde previamente no ha acontecido petición o solicitud del interesado.<sup>17</sup>

24. Tratándose de actos negativos, rige como regla general que la carga de la prueba no corresponde a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente; sin embargo, esta regla no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de las autoridades demandadas requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud de la parte actora, para que las autoridades ejerzan la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al actor no le corresponde probar la conducta omisa de la demandada, sí le corresponde, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de dicha autoridad.<sup>18</sup>
25. En el caso, como se dijo, el actor no acreditó con algún medio de convicción idóneo que efectivamente hubiera intentado entregar los documentos necesarios para el trámite de su reemplacamiento, ante la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, ni ante la Dirección de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; y, menos aún, que las mencionadas autoridades se hubiesen negado a recibirlos y a realizar el reemplacamiento que solicita.
26. No se soslaya el hecho de que el demandante exhibió como pruebas documentales que adjuntó a su escrito de demanda<sup>19</sup> y en su escrito de ofrecimiento de pruebas<sup>20</sup> que refiere son las indispensables para su trámite; porque con tales documentos no se acredita que los hubiese presentado ante las demandadas en la fecha en que indica (08 de noviembre de 2019), y que estas se hubiesen negado a recibirlos y realizar el trámite correspondiente; ni con esas documentales demuestra que las demandadas le negaron el trámite de reemplacamiento porque no existía en sus archivos la resolución de la concesión por reasignación de placas que le fuera otorgada por la

<sup>17</sup> ACTO NEGATIVO DERIVADO DE UNO POSITIVO. CORRESPONDE AL QUEJOSO DEMOSTRAR EL SEGUNDO SI LA AUTORIDAD NIEGA AMBOS. Cuando el quejoso reclama como actos de aplicación de un reglamento la expedición de las órdenes de visita y clausura y las autoridades responsables los niegan, tal afirmación de inexistencia debe desvirtuarse con las pruebas correspondientes; y el hecho de que también se reclamó la negativa de las ejecutoras a mostrarle la orden de visita, no le releva de la carga probatoria, toda vez que aunque este último acto es de naturaleza negativa, es derivado de otros de carácter positivo (expedición de las órdenes de visita y de clausura), cuya existencia corresponde demostrarla al quejoso, pues para que las autoridades soporten dicha carga es necesario que antes se acredite la existencia de los actos positivos de los que deriva la actitud omisiva de las responsables; de lo contrario, no puede constreñirse a éstas a evidenciar actos derivados de hechos positivos que no llegaron a probarse.

Registro digital: 820189. Jurisprudencia. Materias(s): Común. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Núm. 19-21, julio-septiembre de 1989. Tesis: 4a. 9. Página: 95.

<sup>18</sup> ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.

Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

<sup>19</sup> Las cuales pueden ser consultadas en las páginas 13 a 152 del proceso.

<sup>20</sup> Páginas 221 y 222.

administración anterior de la Dirección General de Transporte Público y Privado de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

27. Por lo que se concluye, que dichas constancias son insuficientes para demostrar la existencia del acto impugnado, pues se reitera, con fundamento en los artículos 386<sup>21</sup> y 387 fracción I<sup>22</sup>, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, el actor tiene la carga procesal de acreditar, primero, la existencia del hecho positivo previo al acto impugnado, esto es, que se constituyó el día 08 de noviembre de 2019 en las oficinas de las demandadas<sup>23</sup>; que pretendió presentar los documentos requeridos por las demandadas para el trámite de referencia y que estas le negaron ese trámite de reemplacamiento porque no existía en sus archivos la resolución de la concesión por reasignación de placas que le fuera otorgada por la administración anterior de la Dirección General de Transporte Público y Privado de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.
28. No es obstáculo a lo anterior, las manifestaciones que hizo el actor en su demanda, las cuales realizó **bajo protesta de decir verdad**, en el sentido de que las autoridades demandadas se negaron a realizar el trámite de reemplacamiento, porque al no encontrarse concatenada con algún medio fehaciente de convicción, no son suficientes para acreditar, por sí solas, la existencia del acto impugnado consistente en la negativa de realizar mi reemplacamiento sobre mi concesión de servicio público local sin itinerario fijo individual (taxi) con número de placa 2606 LTU.<sup>24</sup>

<sup>21</sup> ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

<sup>22</sup> ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

[...]

<sup>23</sup> DERECHO DE PETICIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE A RECIBIR EL ESCRITO RELATIVO, CORRESPONDE AL QUEJOSO ACREDITAR QUE SE CONSTITUYÓ ANTE ÉSTA. Los elementos del denominado derecho de petición son: 1) Debe formularse de manera pacífica y respetuosa; 2) Ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada, y 3) El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. En ese sentido, si el acto reclamado en el amparo lo constituye la negativa de la autoridad responsable a recibir el escrito que contiene la petición relativa, corresponde al quejoso acreditar que se constituyó ante ésta, en virtud de que para la existencia de la conducta negativa se requiere, necesaria y previamente, la solicitud del particular.

Registro digital: 2003971. Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Libro XXII, Julio de 2013 Tomo 2. Tesis: XXI.2o.P.A.11 A (10a.) Página: 1386.

<sup>24</sup> ACTO RECLAMADO. EL SOLO DICHO DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO DEMUESTRA SU EXISTENCIA. Ninguna eficacia probatoria tiene, para demostrar la existencia del acto reclamado, la circunstancia de que se promueva el juicio de amparo y que bajo protesta de decir verdad se exprese en la demanda que son ciertos los actos reclamados, pues ello no desvirtúa su negativa por parte de las autoridades responsables.

Registro digital: 180736. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XX, septiembre de 2004. Tesis: IX.1o.83 K. Página: 1714.

ACTOS RECLAMADOS, EXISTENCIA DE LOS. NO LA PRUEBA LA MANIFESTACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN SUS ANTECEDENTES. El hecho de que los quejosos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, relaten bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, no demuestra la existencia de los mismos, pues para que sean estimados deben ser probados en el juicio constitucional por cualquiera de los medios probatorios que prevé el precepto 150 del citado ordenamiento legal.

29. En consecuencia, **al no haberse demostrado la existencia de los actos positivos previos al acto impugnado** (es decir, que el actor pretendió presentar sus documentos ante las demandadas y estas se negaron a hacer el trámite de reemplacamiento porque no existía en sus archivos la resolución de la concesión por reasignación de placas que le fuera otorgada por la administración anterior de la Dirección General de Transporte Público y Privado de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos), se concluye que el demandante no desvirtuó la negativa de actos formulada por las demandadas, al contestar la demanda entablada en su contra.
30. Sobre estas bases, se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37<sup>25</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente. Por ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II<sup>26</sup> de la misma Ley, se sobresee el presente juicio de nulidad.
31. En tales condiciones y al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, este Tribunal se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación y las pretensiones del actor, porque ello implicaría realizar un pronunciamiento de fondo.

### **III. Parte dispositiva.**

32. Los actos impugnados no le causan afectación a la parte actora; por ello, se sobresee el presente juicio de nulidad.

#### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno celebrado vía remota a través de videoconferencia<sup>27</sup> y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro

Registro digital: 248542. Aislada. Materias(s): Común. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Volumen 193-198, Sexta Parte. Tesis: null. Página: 12.

<sup>25</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

<sup>26</sup> Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

[...]

<sup>27</sup> En términos del ACUERDO PTJA/01/2021 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE AMPLÍA EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y, POR ENDE, SE DECLARAN INHÁBILES LOS DÍAS QUE COMPREDEN DEL OCHO AL QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, COMO MEDIDA PREVENTIVA DERIVADO DEL CAMBIO DE SEMÁFORO A COLOR ROJO PARA EL ESTADO DE MORELOS, POR LA ENFERMEDAD POR CORONAVIRUS COVID-19.

En relación con el ACUERDO NÚMERO PTJA/006/2020, POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS AL DÍA 15 DE JUNIO DEL 2020 Y SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DE SUS SESIONES DE PLENO A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS, ANTE LA DECLARATORIA DE LA FASE 3, DE LA PANDEMIA DEL SARS COVID 19 EN MÉXICO.

en derecho [REDACTED], titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>28</sup>; magistrado maestro en derecho [REDACTED], titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Segunda Sala de Instrucción; licenciada en derecho [REDACTED], secretaria de acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; magistrado licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>29</sup>; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]  
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA  
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>28</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>29</sup> *Ibíd.*

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

A large, stylized handwritten signature in black ink is positioned above a solid black rectangular redaction box.

La Licenciada en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1<sup>a</sup>S/357/2019**, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad demandada director general de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otra autoridad; misma que fue aprobada en pleno del día diez de febrero del año dos mil veintiuno. CONSTE

A large, stylized handwritten signature in black ink is located to the right of the main text block.